

literaria publicada por un autor, y ésta es considerada globalmente y valorada en su conjunto.

En la presente convocatoria se introducen algunas variaciones, tanto en lo que se refiere a dar una mayor amplitud a las posibilidades de presentación de candidaturas como en la composición del Jurado que, al estar constituido casi en su totalidad por figuras de la vida intelectual, establece una clara distinción entre el órgano que decide la concesión del Premio y la Administración que lo convoca.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes», 1984, al que podrá ser presentado cualquier escritor cuya obra, totalmente o en parte esencial, esté escrita en lengua castellana.

Art. 2.º El Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes» se concederá no por una obra específica, sino por la obra literaria completa de un autor escrita en Lengua castellana.

Art. 3.º La presentación de candidatos podrá hacerse por los Plenos de las Academias pertenecientes a la Asociación de Academias de la Lengua Española.

Art. 4.º Cada Academia podrá presentar un máximo de tres candidatos.

Art. 5.º La presentación se realizará mediante el envío al Jurado por la Academia proponente de una comunicación por escrito en la que se hagan constar los méritos y circunstancias especiales que concurren en los autores propuestos, acompañada de una Memoria sobre la obra literaria publicada por los mismos.

Art. 6.º El Premio de Literatura en Lengua Castellana «Miguel de Cervantes» estará dotado con diez millones (10.000.000) de pesetas, con cargo a créditos presupuestarios de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 7.º El Jurado estará presidido por el Ministro de Cultura. Formarán parte de este Jurado, como Vocales:

El Director de la Real Academia Española.

El Director de la Academia Filipina de la Lengua.

Cuatro intelectuales españoles o hispanoamericanos, de reconocido prestigio y pública actividad, designados, respectivamente, por:

El Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

El Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director General del Libro y Bibliotecas del Ministerio de Cultura.

La Junta Nacional de Universidades.

El autor galardonado con el Premio «Miguel de Cervantes», 1983.

El Director general del Libro y Bibliotecas, sin voto, como Secretario del Jurado.

Actuará como Secretario de actas, sin voto, el Secretario general de la Dirección General del Libro y Bibliotecas.

Art. 8.º Las propuestas y la documentación que presenten las Academias proponentes habrán de enviarse con la antelación suficiente para que se encuentren en poder del Secretario del Jurado antes del día 1 de noviembre de 1984.

Art. 9.º El Premio, que será indivisible, podrá declararse desierto, siendo inapelable el fallo del Jurado.

Art. 10. Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas, las asistencias a sesiones, gastos de locomoción y aquellos otros correspondientes a trabajos de estudio y selección, ateniéndose, en su caso, a lo establecido en la vigente legislación sobre incompatibilidades. A estos efectos se entenderá que por el hecho de ser designados y en virtud de la presente disposición cuentan con la autorización exigida en materia de incompatibilidad.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de junio de 1984.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

14269 REAL DECRETO 1203/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Ignacio Baanante Muñoz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ignacio Baanante Muñoz, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
ERNESTO LLUCH MARTIN

14270 REAL DECRETO 1204/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Luis de la Revilla Ahumada.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Luis de la Revilla Ahumada, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
ERNESTO LLUCH MARTIN

14271 REAL DECRETO 1205/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Joaquín Quiles Mora.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Joaquín Quiles Mora, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
ERNESTO LLUCH MARTIN

14272 REAL DECRETO 1206/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Santiago Grisolia García.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Santiago Grisolia García, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
ERNESTO LLUCH MARTIN

14273 REAL DECRETO 1207/1984, de 20 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Angel Pellicer Garrido.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Angel Pellicer Garrido, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
ERNESTO LLUCH MARTIN

14274 REAL DECRETO 1208/1984, de 20 de junio, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Mario de la Mata y de la Barrera Caro.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Mario de la Mata y de la Barrera Caro, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de junio de 1984,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad.

Dado en Madrid a 20 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
ERNESIO LLUCH MARTIN

TRIBUNAL DE CUENTAS

14275 INFORME de 28 de enero de 1984, elevado a las Cortes Generales, en relación con los resultados de la fiscalización de la gestión del Consejo de Seguridad Nuclear durante el año 1982.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora, establecida por los artículos 2, a), y 21.3, a), de su Ley Orgánica de 12 de mayo de 1982, y dentro de ella en cumplimiento de los artículos 9 y 12.1 de la misma disposición,

Ha acordado, en sesión celebrada el día 28 de enero del corriente año, la formulación del presente

INFORME A LAS CORTES GENERALES

relativo a la gestión económica del Consejo de Seguridad Nuclear durante el año 1982 y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1. INTRODUCCION

Esta fiscalización sobre el Ente Público Consejo de Seguridad Nuclear (en adelante CSN) se ha realizado mediante el examen de la ejecución de su presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de 1982, recogida en la correspondiente cuenta rendida a este Tribunal.

Son de destacar las circunstancias de: 1) la corta existencia del CSN, ya que, creado en 1980, no tuvo presupuesto propio ni realizó autónomamente sus actividades hasta el año 1982; y 2) la existencia de una contabilidad exclusivamente administrativa (que muestra la ejecución del presupuesto). Por lo que el Organismo carece tanto de contabilidad financiera o patrimonial como de contabilidad analítica.

Dichas circunstancias han determinado que esta primera fiscalización se haya centrado en el examen de la ejecución de su presupuesto y en el cumplimiento de la normativa aplicable. Hay que señalar, por otra parte, que la gestión de este Organismo está sometida a un control externo sobre la eficacia en el desarrollo de sus actividades, que se verifica por las Cortes Generales, para lo cual el CSN rinde informes semestrales al Congreso y al Senado en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de su Ley fundacional, habiéndose debatido, prácticamente en coincidencia con la realización de esta fiscalización, el informe del CSN, sobre el segundo semestre de 1982, en la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios del Congreso de los Diputados.

La metodología aplicada en el análisis de la ejecución del presupuesto de gastos ha sido la siguiente:

- Examen de la ejecución de la totalidad de los artículos presupuestarios.
- Utilización de los procedimientos habituales en el examen de legalidad y ejecución.
- Comprobación numérica universal en el detalle y composición de los agregados.
- Comprobación documental exhaustiva de aquellas partidas de pequeña población.
- En las de más elevado número de documentos justificativos (aproximadamente a partir de 150), en concreto, artículos presupuestarios 23, 24 y 25, utilización de muestreo semialeatorio o de criterio, según las circunstancias.

No obstante las limitaciones señaladas anteriormente, en el desarrollo general de esta fiscalización se han seguido las normas y procedimientos generalmente admitidos en las auditorías de estados financieros, especialmente aquellos de aplicación estandarizada, como los referentes a sustentación de las evidencias concretas en los correspondientes papeles de trabajo.

2. CARACTERISTICAS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

2.1. Creación.

El Organismo fue creado el 1 de abril de 1980, en virtud de la Ley número 15/1980, en base a una Resolución del Congreso de los Diputados aprobada en las sesiones de 27 y 28 de julio de 1979 —en las que se discutió el Plan Energético Nacional— y a consecuencia de la cual el Gobierno remitió un proyecto de Ley de creación del CSN, segregando las funciones que en el campo de la seguridad nuclear realizaba la Junta de Energía Nuclear (en adelante, JEN).

2.2. Funciones.

El artículo 2.º de la Ley de su creación señala que las funciones que en materia de seguridad nuclear y protección radiológica le corresponden son, entre otras, las de:

- Proponer al Gobierno reglamentaciones sobre la materia.
- Emitir informes preceptivos previos a las autorizaciones de: 1) emplazamiento, construcción, puesta en marcha, explotación y clausura de las instalaciones nucleares y radiactivas; 2) transporte de sustancias nucleares o radiactivas, y 3) fabricación y homologación de componentes.
- Inspeccionar las instalaciones nucleares.
- Controlar los niveles de radiactividad.
- Conceder licencias para el personal de operación de las instalaciones.

2.3. Financiación.

Por lo que se refiere a financiación, el artículo 9.º especifica que se efectuará mediante los ingresos siguientes:

1. Los procedentes de la recaudación de la Tasa de servicios prestados por el CSN, creada por su Ley constitutiva.
2. Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2.4. Organización.

El CSN está dirigido por el órgano colegiado compuesto por el Presidente y cuatro Consejeros, asistido por una Secretaría General, de la que dependen los órganos de trabajo precisos para el cumplimiento de sus fines. Fundamentalmente la Dirección Técnica (en la que se integran los órganos técnicos y operativos del Consejo) y una Subdirección de Administración (en la que se incluyen los servicios administrativos y económicos).

2.5. Desarrollo normativo.

Creado el Organismo el 1 de abril de 1980, la constitución de órgano colegiado se demoró hasta el 10 de marzo del año siguiente, con el nombramiento del Presidente y los cuatro Consejeros mediante el mecanismo previsto en el artículo 5.º de su Ley de creación. Esto es, por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comunicación al Congreso de los Diputados.

El Estatuto por el cual se rige el CSN fue elaborado por el propio Consejo y aprobado por el Gobierno, no sin antes sufrir un lento caminar. Así, enviado el anteproyecto al Ministerio de Industria y Energía el 31 de julio de 1981, no fue aprobado por el Gobierno hasta el 30 de abril de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 7 de junio siguiente.

Esta lentitud en el desarrollo normativo, que continuó en la elaboración de las disposiciones de regulación de la Tasa y de aprobación de los modelos de impresos para su recaudación —Real Decreto de 12 de noviembre de 1982 y Orden de 13 de junio de 1983, respectivamente—, ha provocado las lógicas disfuncionalidades en la gestión del CSN durante el año fiscalizado de 1982, como posteriormente se verá.

3. ASPECTOS PREVIOS

Antes de entrar a analizar la ejecución del presupuesto de 1982 conviene resaltar determinados aspectos que son necesarios para entender las circunstancias en que se desarrolló la gestión económica del CSN en el año fiscalizado.

3.1. Primer año de actividad.

El primero de estos aspectos es el que se refiere al hecho evidente de ser éste el primer año de actividad del CSN. Por otra parte, en el área de la gestión económico-presupuestaria es de destacar, de un lado, el retraso con el que se ha producido la incorporación de funcionarios de administración y contabilidad —que en su práctica totalidad lo han hecho en los primeros meses de 1983—, y de otro los importantes problemas de Tesorería que trajo consigo el retraso en la aplicación de la Tasa de servicios prestados por el CSN, creada por su Ley constitutiva, y que habría de significar una de sus principales fuentes de financiación.

3.2. Relaciones con la Junta de Energía Nuclear en 1981.

En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley, en tanto no se estructurase reglamentariamente el órgano técnico del Consejo, actuaría como tal la Junta de Energía Nuclear.

Asimismo, según la disposición final tercera, y regulando el período transitorio en materia presupuestaria, «en el ejercicio durante el cual entre en vigor esta Ley (1980), se procederá a las oportunas transferencias de crédito (de la JEN al CSN). En los ejercicios sucesivos, los créditos serán adscritos directamente al presupuesto del CSN».

Sin embargo, dado que el nombramiento de los Consejeros, y, por tanto, la constitución del CSN, no se produjo hasta el mes de marzo de 1981, fue en el ejercicio de 1981 cuando se realizaron las transferencias citadas en el párrafo anterior, con cargo al presupuesto de la JEN; aunque las relaciones con la Junta de Energía Nuclear a nivel presupuestario continuaron en 1982, a pesar de ya tener el CSN presupuesto propio.